



Honorable magistrado

1

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO. SOLICITUD CIUDADANA PARA REVISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA EN PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN DE FALLOS DE TUTELA.

ACCIONANTE: CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL

DERECHO VIOLADO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN DE FALLOS DE TUTELA.

RADICADO: T-7116836

Honorable magistrado.

Con el debido respeto, me permito presentar ante el Honorable Magistrado solicitud de revisión de acción de tutela en protección del derecho fundamental a la impugnación de fallos de tutela, en atención a la configuración de la causal objetiva de revisión prevista en el artículo 52 literal a) del Acuerdo 02 de julio 22 de 2015: Unificación de precedente judicial en relación a la notificación de fallos de acción de tutela.

RAZONES FÁCTICAS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

PRIMERO: Las ciudadanas ARACELY SOTO RENGIFO y DORA INÉS SÁNCHEZ instauraron acción de tutela en contra del Municipio de Medellín por violación del derecho de petición radicada bajo el número 05001-40-09-037-2018-00144-00



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

SEGUNDO: El fallo fue proferido el día 17 de mayo y notificado mediante oficio No. 691 DE 2018 en el que se indica “La decisión original y completa a su disposición en la secretaria del juzgado para tomar la respectiva copia”.

TERCERO. La notificación del oficio 691 tuvo lugar el día martes 22 de mayo a las 2:50 P.M. según constancia de recibido en la dirección anunciada para notificaciones.

CUARTO. El Decreto 306 de 1992 establece que el trámite de la acción de tutela se regirá por los principios generales del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso. Expresa:

ARTÍCULO 4º- *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.* Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

QUINTO. El mismo Decreto 306 de 1992, señala con claridad la obligación del juez de velar por la eficacia de la notificación posibilitando el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 5º- *De la notificación de las providencias a las partes.* De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

3

SEXTO. El Código General del Proceso establece en su artículo 292 la forma en que debe realizarse la notificación de la sentencia:

“Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la **notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

De acuerdo a lo anterior, es claro que en materia de notificaciones debe aplicarse la normativa establecida en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que contiene más garantías a las generadas por la notificación mediante telegrama.

El término para la interposición del recurso fue contabilizado por el Juzgado a partir del mismo día de entrega del oficio (22 de mayo), sin tener en cuenta que para ese día las accionantes no tenían conocimiento íntegro de la providencia.

SÉPTIMO. El recurso de apelación se interpuso dentro de los tres días siguientes contados a partir a la finalización del día siguiente al de la entrega del oficio, tal como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso.



BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNIFICAR EL PRECEDENTE EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE FALLOS DE TUTELA

Es claro que la notificación en acciones de tutela debe ser eficaz y no se puede determinar que existió dicha eficacia cuando solo se informó la parte resolutoria a través de un oficio. Menos se puede afirmar que el término de impugnación inicia a partir de la fijación del oficio, pues la razón de otorgar un día a partir de la fijación del aviso (o entrega del oficio) es procurar que la persona notificada pueda acudir a la secretaría y obtener copia íntegra del fallo. Es difícil comprender que el mismo día de fijación del aviso o la entrega de un oficio se entienda como el inicio del término para impugnar cuando no se tiene conocimiento integral de la decisión que es vinculante en su parte resolutoria y considerativa.

Los jueces de tutela, el juez penal municipal, el juez del circuito y el Tribunal Superior de Medellín, afirman que la notificación fue eficaz, señalan que la carga para asumir el conocimiento del fallo es de la parte accionante, desconocen la necesidad de dar aplicación a la notificación establecida en el Código General del Proceso y coinciden en afirmar que la notificación mediante oficio fue eficaz. Concretamente, señalan que la notificación eficaz puede surtirse por telegrama y que el término corre a partir de la recepción del mismo, pero este fundamento lo soportan en decisiones de la Corte Constitucional (Sentencia T-062 de 2004 y Auto 091 de 2002), que son muy anteriores a la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que establece en su artículo 291 un trámite de notificación más eficaz y protector del derecho a la impugnación, ley que por ser más garantista debe entenderse modificatoria del régimen de notificación en las acciones de tutela, por lo que es urgente una unificación del precedente.

Todos los jueces de tutela en el caso concreto, el juez municipal que conoció de la acción de tutela en la que se decidió la extemporaneidad de la apelación, el juez del circuito que resolvió la acción de tutela por violación al derecho a la impugnación y los tres magistrados de la Sala Penal, determinaron que no había infracción alguna al régimen procesal de la acción de tutela, consideraron eficaz la notificación por oficio y contaron los días para la impugnación a partir de su entrega, desconociendo flagrantemente los principios que gobiernan el trámite de la acción de tutela y el procedimiento de notificación establecido en el Código General del Proceso.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Los jueces de tutela desconocen dos graves omisiones en relación al procedimiento de notificación de sentencias regulado en normas vigentes: la primera, contabilizó el término de notificación por aviso (tres días) desde el día del envío del mismo y no a partir de la finalización del día siguiente a su entrega; la segunda, no adjuntó copia informal de la providencia que se notifica. Ambas exigencias establecidas por el actual Código General del Proceso y de obligatorio cumplimiento.

5

En conclusión:

- a. Considerar la entrega de un oficio representa un medio de notificación eficaz es contrario a la normativa procesal y a los principios que rigen la acción de tutela.
- b. Es inadmisibles que el término para la impugnación inicie a partir de la entrega del oficio.
- c. No tiene presentación y hace gran daño a la jurisdicción de tutela afirmar que es carga del accionante la obtención del conocimiento integral del fallo cuando tenía dos posibilidades: a. Entregar copia del fallo; b. Respetar el día siguiente a la entrega del oficio y contabilizar a partir del vencimiento de este día, el término para la impugnación.
- d. No tiene sentido que el régimen procesal en la jurisdicción ordinaria contenga mayores garantías que la notificación en la jurisdicción constitucional en fase de tutela.
- e. La actuación de los jueces de tutela representa una infracción a los principios que gobiernan la acción de tutela de eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Finalmente, es de gran importancia recordar las preguntas que fueron formuladas al Tribunal Superior de Medellín y que deben ser de conocimiento de la Honorable Corte Constitucional:

1. ¿Por qué en la decisión se afirma que “la eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce **fehacientemente el contenido de la providencia**” (subrayas extratexto), pero al mismo tiempo se considera que la notificación por aviso, que no da publicidad al contenido de la sentencia, es el medio más eficaz de notificación? ¿Cómo explicar que la “mera comunicación” mediante



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

aviso, que no da noticia del contenido de la providencia, es un medio eficaz?

2. ¿Por qué se afirmó en la decisión que no existe necesidad de aplicar la legislación establecida en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en relación a la notificación de las sentencias de tutela, pero la Secretaria del Tribunal notificó el fallo de este mismo Tribunal de septiembre 12 aplicando el artículo 291 de la misma ley cuya aplicación fue negada en la sentencia?
3. ¿Si bien no es obligación del juez seguir las reglas del Código general del Proceso, si éstas ofrecen más garantías en materia de notificación de la sentencia en la medida que permite la notificación expedita (pronta) y eficaz (conocimiento integral de la decisión), por qué no se aplicaron?
4. Finalmente, ¿por qué no existió pronunciamiento en relación a los principios jurídicos que gobiernan la acción de tutela, principios que son normas jurídicas, prevalentes sobre las demás normas del ordenamiento, criterios de validez y fundamento de derechos fundamentales?

Honorable Magistrado, es imperiosa la revisión de la presente acción por tratarse de una actuación irregular de la jurisdicción al momento de notificar los fallos de tutela, actuación generalizada en los jueces y que representa la infracción del derecho fundamental al debido proceso concretado en la posibilidad de impugnar los fallos de tutela.

Sin otro motivo.

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

DIRECTOR

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES